



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00176/2020

-

Modelo: N11600
PLAZA DE COLON 8
Teléfono: 923 284 776 **Fax:** 923 284 777
Correo electrónico: contencioso2.salamanca@justicia.es

N.I.G: 37274 45 3 2020 0000036

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000021 /2020 C /

Sobre: ADMINISTRACION TRIBUTARIA

De D/D^a:

Abogado:
Procurador D./D^a:
Contra D./D^a O.A.G.E.R.
Abogado: LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL
Procurador D./D^a

SENTENCIA n° 176/2020

En SALAMANCA, a veinticuatro de septiembre de dos mil veinte.

Vistos por D^a., Magistrado-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **21/2020** y seguido por el procedimiento abreviado, en el que se pretende la **nulidad de las autoliquidaciones realizadas por los recurrentes en concepto de IIVTNU.**

Constan como demandantes: D., D., D. y D., representados por la Procuradora D^a, asistidos por el Letrado D.; siendo demandado **O.A.G.E.R.** que comparece representado y defendido por la Letrada D^a

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la Procuradora D^a _____, en el nombre y representación indicados, se interpuso recurso contencioso administrativo en los términos anticipados.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de la demanda.

SEGUNDO.- Por Decreto se admitió la demanda interpuesta, decidiéndose su sustanciación por los trámites del procedimiento abreviado, y en la misma se acordó requerir a la Administración demandada para que remitiera el expediente administrativo.

TERCERO.- Previa conformidad de las partes se acordó seguir la tramitación establecida en el Art. 78.3 LJCA.

CUARTO.- La cuantía del recurso ha quedado fijada en **8.313,68 euros**.

QUINTO.- En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Fundamenta su demanda la parte actora en los siguientes hechos: que los recurrentes abonaron la suma de 8.313,68 euros en concepto de pago de la cuota del IIVTNU con motivo de la transmisión mortis causa del inmueble sito en la _____ : Salamanca.

Tras invocar los fundamentos de derecho que estimo de aplicación, solicita se dicte sentencia de conformidad con el suplico de la demanda.

La Administración demandada se opone a la estimación de la demanda en los términos que constan en su escrito y que se da por reproducido en aras de la economía procesal.

SEGUNDO.- Expuestas las pretensiones de las partes, se ha de traer a colación la conocida sentencia dictada por el TS en fecha 9 de julio de 2018, que interpreta el alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terrero, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE).

TERCERO.- Hechas las anteriores consideraciones, con carácter previo ha de ser resuelta la cuestión de inadmisibilidad que se plantea por la demandada. Así, sostiene que no existe acto presunto, sino que existe resolución expresa de fecha 29/05/19 que quedó firme.

Examinado el expediente administrativo, consta que con fecha 29/05/19 se dictó resolución expresa denegatoria de la solicitud de devolución de ingresos en concepto de cuota de IIVTNU. Frente a dicha resolución cabía interponer recurso de reposición en el plazo de un mes, resultando que los

demandantes acuden a la vía jurisdiccional si la previa interposición del citado recurso.

En este sentido ha de señalarse que la Sección Segunda de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en su reciente Sentencia de fecha 21 de mayo de 2018, número 815/2018, ha determinado que no resulta obligatorio interponer el preceptivo recurso de reposición en el ámbito local cuando exclusivamente se discute la inconstitucionalidad de la norma.

Se ha de recordar la regulación de la revisión de los actos emitidos por las Haciendas Locales en vía administrativa, que se encuadra en el artículo 14 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales (en adelante, LHL). En este sentido, no aplicaría la regulación contenida en la Ley General Tributaria respecto de la revisión de actos en vía administrativa, que establece que el recurso de reposición es potestativo.

El mencionado artículo 14 de la LHL establece que solo podrá interponerse recurso de reposición contra los actos de aplicación y efectividad de los tributos y restantes ingresos de derecho público de las entidades locales, no pudiéndose interponer reclamación económico-administrativa, articulándose como obligatorio, salvo en el supuesto de los actos dictados por la Administración estatal en la gestión de los tributos locales y en los municipios de gran población.

Una vez resuelto el recurso de reposición, se agota la vía administrativa, cabiendo la interposición del recurso contencioso-administrativo en vía judicial.

Esta interpretación es la que la jurisprudencia había dado continuamente, declarando la inadmisibilidad de los correspondientes recursos contencioso-administrativos por falta de agotamiento de la vía administrativa.

No obstante, con la reciente resolución se establece una nueva interpretación de los artículos 14 LHL y 25.1 LJCA cuando lo que se alega es únicamente la inconstitucionalidad de la norma.

Atendiendo al caso concreto de la Sentencia objeto de este análisis, nos encontramos con que el contribuyente recurrió la liquidación girada por el Ayuntamiento de Cáceres en concepto del Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana (en adelante, IIVTNU), comúnmente conocido por plusvalía municipal, directamente ante la vía jurisdiccional, sin haber interpuesto el preceptivo recurso de reposición con carácter previo.

La única pretensión del contribuyente era la inconstitucionalidad del artículo 107 de la LHL, que regula la base imponible del IIVTNU y que daba cobertura a la liquidación girada por el Ayuntamiento. El Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 2 de Cáceres inadmitió el recurso, siguiendo la sentada jurisprudencia, por no haberse agotado la vía administrativa. Tras interponer recurso de apelación, el mismo es desestimado, recurriéndose la Sentencia en casación ante el Tribunal Supremo.

El Tribunal Supremo estimando el recurso de casación interpuesto por el contribuyente y establece una nueva interpretación de los artículos antes referidos, por entender que el recurso de reposición *no debe convertirse en un "peaje" que ineluctablemente deben pagar los administrados antes de poder impetrar la tutela judicial*. En este sentido, falla fijando la siguiente interpretación:

«Cuando se discute exclusivamente la inconstitucionalidad de las disposiciones legales que dan cobertura a los actos de aplicación de los tributos y restantes ingresos de Derecho Público de las entidades locales, cuestión respecto de la que éstas carecen de competencia para pronunciarse o para proponerla a quien tiene competencia para ello, quedando constreñidas a aplicar la norma legal de que se trate, no resulta obligatorio interponer, como presupuesto de procedibilidad del ulterior recurso contencioso-administrativo, el correspondiente recurso administrativo previsto como preceptivo».

Teniendo en cuenta que la Sentencia del Tribunal Constitucional 59/2017 declara la inconstitucionalidad de los preceptos reguladores del IIVTNU en la medida que someten a

tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor, si el motivo de impugnación de las plusvalías municipales se limita exclusivamente a la inconstitucionalidad de la norma, a resultas de la reciente Sentencia del Tribunal Supremo, cabría la posibilidad de interponer directamente recurso contencioso-administrativo sin tener que interponer recurso de reposición previamente.

Por tanto, partiendo de lo anteriormente expuesto ha de ser desestimada la causa de inadmisibilidad que se plantea.

En segundo lugar, se plantea que el recurso contencioso es extemporáneo al haberse interpuesto un día tarde o expirado ya el plazo para su interposición. Afirma la Administración demandada que si se considera impugnado un acto presunto tampoco puede admitirse el recurso puesto que debió instar la rectificación de las autoliquidaciones y por los demás argumentos que desgrana en su escrito que se tiene por reproducido.

CUARTO.- Hechas las anteriores consideraciones, procede entrar a analizar si en el presente caso se ha acreditado que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, y en este sentido, como dice la STS "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

En el presente caso, por la parte demandante no se aporta documentación específica de la transmisión y de la previa adquisición que permita determinar que en efecto no ha existido plusvalía; sustenta su pretensión en valores de inmuebles de otro Ayuntamiento, que en nada pueden incidir en el supuesto concreto en el que con la aportación antes indicada se determinarían y concretarían -sin duda alguna- los valores del inmueble necesarios para estimar la pretensión deducida en la demanda.

Así lo establece la Jurisprudencia citada cuando señala: "que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto

pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas)..."

Por todo cuanto antecede, el recurso ha de ser desestimado.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A. y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.

SEXTO.- En virtud de lo dispuesto en el art.- 81.1 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución no cabe interponer recurso de apelación.

FALLO

DESESTIMO el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** , **D.** , **D.** y **D.** , representados por la Procuradora D^a

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que no cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.